



Número de expediente:

RR/0595/2024



Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario Institucional.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó cual es el proveedor de las redes sociales del partido y cuanto se ha gastado en publicidad.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 22 de mayo del 2024.

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, ya que de la normatividad aplicable no tiene facultad para generar y resguardar la información.

Recurso de Revisión número: **RR/0595/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Partido Revolucionario Institucional.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **22-veintidós de mayo del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/0595/2024**, en donde se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Partido Revolucionario Institucional.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 14 de febrero del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 21 de febrero del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 29 de febrero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 07 de marzo del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0595/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 02 de abril del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 15 de abril del 2024, se señaló las 11:00 horas del 02 de mayo del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 03 de mayo del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 14 de mayo del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16 de mayo del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales

de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Cual es el proveedor de las redes sociales del partido?
Cuanto se han gastado en la publicidad ?” (sic.)*

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

Respuesta:

En relación con su solicitud, nos permitimos mencionar que la información en cuestión no corresponde a las facultades de este Comité Directivo Estatal, siendo que, por las características de la petición, se considera que en todo caso correspondería a las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ante quien en su caso, sería pertinente plantear la solicitud de mérito.

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 17 de mayo del 2024).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia del sujeto obligado”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **III**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona lo siguiente:

“SE DENUNCIA POR NO MOSTRAR EL ACTA DE COMITE DE TRANSPARENCIA QUE APRUEBE Y/O CONFIRME LA INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA DE INFORMACION SOLICITADA.” (sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado [...]

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **02 de abril del 2024**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado fue omiso en aportar pruebas de su convicción en el presente procedimiento

b). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”

En resumen, el particular solicitó información respecto al proveedor de las redes sociales del partido y cuanto se han gastado en publicidad. Y el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta indicó que dicha información no es facultad del Comité Directivo Estatal, sino que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En esencia, es importante destacar que, por **incompetencia** debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expuesto lo anterior, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario señalar que el artículo 3, inciso LI, de la Ley de la materia, establece que son sujetos obligados, entre otras dependencias y autoridades, los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley que rige la materia de transparencia, dispone que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su

información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Así también, se tiene que el numeral 83 dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

En ese sentido, resulta necesario verificar las competencias y atribuciones del sujeto obligado, por lo que se trae a la vista, de manera conducente los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establece lo siguiente

“Artículo 66. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional;
- II. El Consejo Político Nacional;
- III. La Comisión Política Permanente;
- IV. **El Comité Ejecutivo Nacional;**

[...]

XI. **Los Comités Directivos de las entidades federativas**, de la Ciudad de México, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y

XII. Los Comités Seccionales.

[...]

Sección 3. De los Comités Directivos de las entidades federativas.

Artículo 136. Los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

Artículo 138. Las y los presidentes, según sea el caso, de los comités directivos de las entidades federativas, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en la entidad, estableciendo los lineamientos necesarios para que sus órganos estén vinculados permanentemente con las luchas populares;
- II. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Político respectivo, en su caso, el Programa Anual de Trabajo del Comité Directivo correspondiente;

III. Rendir al Consejo Político de la entidad federativa el informe anual que deberá incluir el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido en la entidad;

IV. Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario;

V. Mantener relación permanente con las filiales de la Fundación Colosio, A. C. y del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. y con el Movimiento PRI.mx, A.C., para la realización de las tareas conducentes;

VI. Coordinar las actividades de los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que le correspondan, así como elaborar el proyecto de Programa de Acción específico para la entidad correspondiente, que deberá someterse a la aprobación del Consejo Político respectivo;

VII. Acatar los lineamientos políticos que le fijen los diversos órganos competentes del Partido, así como formular el proyecto de estrategia de acción partidista para la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con los lineamientos del Comité Ejecutivo Nacional y la aprobación del Consejo Político de la entidad federativa;

VIII. Convocar a la Asamblea local, a petición del Consejo Político de la entidad federativa, de la mayoría de los Comités Municipales o de demarcación territorial de la Ciudad de México;

IX. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional y actualizar el Registro Partidario Nacional en el ámbito de su competencia con la información de la entidad respectiva;

X. Promover, conjuntamente con las y los militantes de la comunidad, la solución de los problemas y solidarizarse con la lucha de las organizaciones y los sectores en la entidad;

XI. Designar, con la aprobación de las Secretarías competentes del Comité Ejecutivo Nacional, a las comisionadas y los comisionados en los órganos electorales en la entidad federativa, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para realizar las actividades que establezcan las leyes electorales y las específicas que se les señalen;

XII. Crear, de acuerdo con sus circunstancias, características y necesidades, las secretarías necesarias, siempre y cuando estas no invadan los ámbitos de competencia de las secretarías ya existentes, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político correspondiente;

XIII. Crear, para el mejor cumplimiento de sus funciones, las subsecretarías, coordinaciones, delegaciones, dependencias administrativas y comisiones, así como nombrar a las coordinadoras y coordinadores y delegadas y delegados de carácter permanente o transitorio, que estime necesarios, fijando sus atribuciones específicas, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político respectivo;

XIV. Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones del Reglamento respectivo, expidiendo el recibo que para ello se emita, e informar de manera permanente de la recaudación, aportaciones y aplicación de los recursos a las áreas respectivas del Comité Ejecutivo Nacional; y

XV. Derogada

XV. Coordinar la adecuada integración de los Comités Municipales de la entidad y de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México;

XVI. Entregar en los tiempos que determine el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral, los informes de gasto ordinario, precampaña y campaña con la documentación soporte que cumpla con los requisitos establecidos

tanto por la autoridad electoral fiscalizadora, como por el propio Comité Ejecutivo Nacional, quien podrá analizar y verificar la información remitida y, en su caso, requerir la necesaria, previo a su presentación ante la autoridad nacional;

XVII. Designar, con la ratificación del Consejo Político de la entidad federativa o de su Comisión Política Permanente, a las y los integrantes de la Comisión de Ética Partidaria;

XVIII. Recibir, a través de su correspondiente Secretaría de Organización las solicitudes de reafiliación por parte de las y los ciudadanos que hayan renunciado a su militancia en el Partido o que sean provenientes de otro partido político, dentro del ámbito de la entidad federativa; y

XIX. Las demás que les señalen estos Estatutos, así como los reglamentos que expida el Consejo Político Nacional.

Artículo 139. Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Directivos de las entidades federativas designarán a los secretarios que integran dicho órgano, previstos en el artículo 137 de estos Estatutos, a excepción de quien deba asumir la titularidad de la Contraloría General, cuyo nombramiento se realizará por el Consejo Político de la entidad federativa y distribuirán entre sus dirigentes las actividades por realizar, atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan. Para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, las que tendrán para las secretarías de los Comités Directivos un sentido fundamental de conducción, programación y control de la actividad política.

De los Estatutos antes mencionados se establece que, el Partido Revolucionario Institucional está organizado por órganos de dirección de los cuales destaca el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos de las Entidades Federativas. En ese sentido, los Comités Directivos de las Entidades Federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad correspondiente, en este caso, Nuevo León, y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional. Sin embargo, del estudio de las facultades de los comités directivos de las entidades federativas, **no se advierte que debe generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información relacionada con proveedores de redes sociales y gastos en publicidad.**

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el sujeto obligado, declaró ser incompetente para poseer la información petitionada por el particular, orientó a éste para dirigir su solicitud ante el Comité Ejecutivo Nacional, ya que, a su consideración, lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que le competen a dicho comité. Por lo que, se estima

conveniente realizar un estudio de la normatividad aplicable al Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, de la forma siguiente:

“Artículo 86. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

[...]

VI. Una Secretaría de Finanzas y Administración;

[...]

Artículo 90. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional designará, para el despacho de los asuntos a su cargo:

I. Una Coordinación de Estrategia;

II. Una Coordinación de Relaciones Públicas;

III. Una Coordinación de Giras;

IV. Una Secretaría Técnica, y

V. Una Secretaría Particular.

Artículo 96. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar acciones conducentes para el financiamiento del Partido;

II. **Administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales**, así como el patrimonio del Partido; excepcionalmente, se podrá delegar dicha función en los Comités Directivos de las entidades federativas, previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;

III. **Presentar al Consejo Político Nacional el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;**

[...]

VI. **Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido;**

VII. **Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;**

VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido y someterlo a consideración de la Presidencia;

IX. **Presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, de acuerdo con lo establecido en la legislación electoral federal y los Estatutos del Partido;**

X. Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con los Comités Directivos de las entidades federativas, para la salvaguarda del patrimonio y su adecuada administración;

XI. **Establecer, previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional las normas mínimas que garanticen que el financiamiento otorgado para actividades específicas como entidades de interés público, sea ejercido conforme a los porcentajes que establece la normatividad aplicable.** Para el caso de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no podrá otorgárseles un porcentaje menor al establecido en la normatividad aplicable del financiamiento para las actividades ordinarias con el que cuente el Partido. En lo que corresponde a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no podrá otorgárseles un porcentaje menor al establecido en la normatividad aplicable, del financiamiento con el que cuente el Partido o coalición para las actividades ordinarias, así como para el desarrollo de precampañas y campañas para sus candidaturas federales o locales, de acuerdo con los topes de gastos por tipo de candidaturas para la obtención del voto.

[...]

XV. Establecer, desarrollar, administrar y controlar el registro patrimonial de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, municipales, de demarcación territorial de la Ciudad de México y seccionales, en el caso de enajenación de bienes muebles se deberá solicitar autorización a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;

[...]

XIX. Celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional;

[...]

Artículo 111. La Secretaría de Comunicación Institucional tendrá las siguientes facultades:

I. Definir y conducir las políticas de comunicación institucional del Partido;

II. Diseñar y normar la identidad gráfica institucional para la mejor proyección de la imagen pública del Partido;

III. Promover y fortalecer las relaciones entre el Comité Ejecutivo Nacional y los medios de comunicación, nacionales e internacionales, a fin de ampliar la cobertura y la difusión de las actividades partidistas con un tratamiento propositivo;

IV. Desarrollar los planes de trabajo, programas operativos anuales, así como los indicadores de desempeño, evaluación y seguimiento de la Secretaría de Comunicación Institucional;

V. Proponer las estrategias de información necesarias para difundir oportuna y objetivamente el quehacer institucional a través de los medios masivos de comunicación;

VI. Elaborar las estrategias promocionales necesarias para el mejor posicionamiento de la oferta política del Partido entre la opinión pública en general; [...]

XI. Estructurar y someter a consideración del área correspondiente el presupuesto de egresos de esta Secretaría para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de trabajo anuales; [...]

XV. Programar la cobertura informativa de los diversos eventos realizados por quienes integran el Comité Ejecutivo Nacional del Partido para la generación oportuna de materiales comunicativos impresos y audiovisuales; [...]

XVIII. Programar el diseño de campañas integrales de comunicación para coadyuvar en el logro de objetivos partidistas en temas o áreas específicas del quehacer institucional;

XIX. Coordinar el diseño de publicaciones impresas, electrónicas y digitales de naturaleza promocional para focalizar las tareas partidistas entre los diversos medios de comunicación; [...]

XXII. Monitorear y analizar la información que difunden los medios de comunicación sobre las actividades del Partido;

XXIV. Garantizar que la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión, así como la propaganda política o electoral que realice el Partido para sus precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, se abstengan de utilizar elementos basados en roles o estereotipos y/o expresiones que calumnien o discriminen a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos previstos en la normatividad aplicable; Asimismo, al distribuir los tiempos de radio y televisión en periodo electoral, se garantizará que dicha distribución no sea menor al 40% del tiempo destinado al total de las candidaturas en dicho cargo; y

XXV. Las demás que le confiera la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 228. El Movimiento PRI.mx, A.C. es el responsable de desarrollar y coordinar la Estrategia Nacional Digital del Partido; de su difusión en las redes sociales y el Internet; de la capacitación de los interesados en las Tecnologías de la Información y Comunicación y la vinculación del Partido con los usuarios de internet. Contará con una Presidencia, cuya titularidad será determinada por su Asamblea General, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, y con la estructura orgánica y administrativa que requiera para el buen desempeño de sus funciones.

[...]

IV. Ejercer el presupuesto asignado por el Comité Ejecutivo Nacional para las tareas de capacitación y divulgación, y promoción de la cultura democrática mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos. En el

mismo sentido las filiales locales ejercerán el presupuesto asignado por el Comité Directivo de la entidad federativa, para tales tareas;

[...]

Artículo 229. El Movimiento PRI.mx, A.C., tendrá las funciones siguientes:

I. Elaborar y someter a la consideración y aprobación de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos generales de la Estrategia Digital Nacional del Partido;

II. Coordinar la ejecución de la Estrategia Digital Nacional del Partido y coadyuvar en el establecimiento de las Estrategias Digitales en las entidades federativas;

[...]

IV. Elaborar la Agenda Digital, en la cual se integran y articulan las acciones del Partido para la promoción de la cultura digital en todas sus estructuras y órganos, así como para su vinculación con la sociedad;

[...]

VII. Desarrollar, administrar y actualizar periódicamente el Sistema Nacional de Información Digital del Partido;

VIII. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional el Reglamento del Sistema Nacional de Información Digital del Partido;

[...]

XIII. Administrar la página de internet y las redes sociales digitales institucionales del Comité Ejecutivo Nacional;

XIV. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

De los estatutos del Partido Revolucionario Institucional se desprende que, para su funcionamiento estará integrado por el Comité Ejecutivo Nacional, donde el titular tiene la facultad de proponer a la Comisión de Presupuesto y Fiscalización, para su dictamen correspondiente, el proyecto del presupuesto anual del Partido, así como crear los instrumentos jurídicos y técnicos para consolidar su situación financiera y, determinar lo necesario para el ejercicio de las atribuciones en materia de radio y televisión, considerando a los Comités Directivos en las entidades federativas, en la producción y creatividad de sus mensajes y en los criterios para la distribución de los tiempos asignados en esta materia.

El comité Ejecutivo Nacional también está integrado por una Secretaría de Finanzas y Administración la cual tiene la atribuciones de **administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del Partido**, presentar al Consejo Político Nacional el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes, administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido, presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, así como celebrar los contratos con **proveedores** y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional.

En lo que respecta a la Secretaría de Comunicación Institucional, tiene las facultades de Promover y fortalecer las relaciones entre el Comité Ejecutivo Nacional y los medios de comunicación, nacionales e internacionales, a fin de ampliar la cobertura y la difusión de las actividades partidistas con un tratamiento propositivo; proponer las estrategias de información necesarias para difundir oportuna y objetivamente el quehacer institucional a través de los medios masivos de comunicación; programar la cobertura informativa de los diversos eventos realizados por quienes integran el Comité Ejecutivo Nacional del Partido para la generación oportuna de materiales comunicativos impresos y audiovisuales, programar el diseño de campañas integrales de comunicación, coordinar el diseño de publicaciones impresas, electrónicas y digitales, monitorear y analizar la información que difunden los medios de comunicación sobre las actividades del Partido.

En ese sentido, de los mencionados estatutos, se desprende que, el movimiento PRI.mx, A.C. es el responsable de desarrollar y coordinar la Estrategia Nacional Digital del Partido; de su difusión en las redes sociales y el Internet, y que tiene como funciones el ejercer el presupuesto asignado por el Comité Ejecutivo Nacional, Coordinar la ejecución de la Estrategia Digital Nacional del Partido y coadyuvar en el establecimiento de las Estrategias Digitales en las entidades federativas, así como **administrar la página de internet y las redes sociales digitales institucionales del Comité Ejecutivo Nacional.**

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional es la entidad que pudiera poseer la información, ya que, a través de sus Secretarías y Asociaciones Civiles, son quienes llevan el control sobre proveedores, egresos y el manejo de redes sociales y medios de comunicación.

En ese sentido, resulta evidente que la información solicitada referente al traslado de una persona privada de su libertad a un diverso centro de reinserción social **pudiera obrar en poder del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.**

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia³, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información solicitada.

Bajo esa postura, el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por la Fiscalía general de Justicia del Estado de Nuevo León es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información solicitada no se encuentra

³ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en este expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **22-veintidós de mayo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

**RÚBRICAS*